



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 319
RADICADO:	05001-31-10-012-2021-00223-00
PROCESO:	VERBAL-DIVORCIO
DECISIÓN:	INADMITE

Luego de estudiar la demanda que antecede, se encontró por parte del juez de conocimiento, que no contiene el lleno de requisitos exigidos por la ley, los cuales deberán ser subsanados de conformidad en lo dispuesto del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

OBSERVA EL JUEZ DE CONOCIMIENTO PREVIO A ADMISION Y, POR LO TANTO, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

INADMITIR la demanda de **VERBAL-DIVORCIO** instaurada por la **Sra. LILIANA ANDREA PARRA GUARÍN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá adecuar la demanda de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 82, numeral 4 y 5 de la C.G.P, toda vez que, no hay claridad para el despacho las causales invocadas por la demandante, por tanto se servirá expresar con la mayor claridad posible los hechos que sirven de sustento para cada una, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas sucedieron, así como lo pretendido dentro de la demanda.

SEGUNDO: Adecuará los hechos frente a la pretensión sexta del libelo de la demanda, en cuanto deberá expresar en estos, el por qué pretende ejercer de manera exclusiva la patria potestad respecto del menor de edad, indicando cuál o cuáles son las causales que se invocan para privar al padre de ese derecho.

TERCERO: De acuerdo al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el Art 82 Numeral 10, aportara los canales digitales de los testigos.

CUARTO: Aportara además número de contacto, donde se pueda localizar tanto a la apoderada como a la demandante.

QUINTO: ajustará el acápite de la competencia indicando claramente a cuál fuero de los establecidos en la Ley se acoge específicamente.

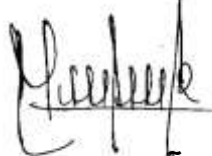
SEXTO: Corregirá tanto en la demanda, como en las pretensiones lo atinente a la causal de divorcio denominada separación de cuerpos, pues se está citando de manera errada la norma que contiene la misma.

SÉPTIMO: a tono con lo anterior, aportará un nuevo poder en el que se haga la misma corrección.

OCTAVO: excluirá de las pretensiones lo atinente a la designación de curador para el demandado y lo ubicará en el acápite correspondiente.

Se le advierte a la parte demandante y a su apoderada de las sanciones estipuladas en el artículo 86 del Código General del Proceso.

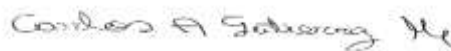
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __72_ fijados hoy __12_ de mayo de 2021
a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabe5db03956163bca75dbe9ed3eef58c316f472b136cbe7c01c598c17a1943e

Documento generado en 11/05/2021 07:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>